



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MIRANDA-CAUCA

Miranda Cauca, ocho (08) de mayo del año dos mil veintitrés (2.023).

Procede el Despacho a hacer un pronunciamiento dentro del presente proceso de **SUCESION INTESTADA Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** de los causantes **VERONICA CERON TRULLO Y TOMAS ARAUJO CERON**, quienes se identificaron con cédula de ciudadanía número 25.531.553 y 2.596.062 respectivamente, instaurada por **JOSÉ INOCENCIO SILVIO CERÓN** identificado con cédula de ciudadanía número 4.710.656; **FLOR DE MARÍA ARAUJO CERÓN** identificada con cédula de ciudadanía número 25.527.305; **DIANA MARCELA ARAUJO MÉNDEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 29.510.547; **JORGE ANDRÉS ARAUJO MÉNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 16.894.847; **ANGELICA MARÍA ARAUJO CAJIAO** identificada con cédula de ciudadanía número 25.530.756 en calidad de herederos, a través de apoderado judicial el Doctor **GERARDO EGIDIO CORDABA CORTES**, identificado con cédula de ciudadanía número 16.743.982 y portador de la Tarjeta Profesional número 91.827 del Consejo Superior de la Judicatura.

CONSIDERACIONES

CONSIDERACIONES

Control de legalidad.

El artículo 132 del Código General del Proceso establece que, agotada cada etapa procesal, el juez deberá realizar un control de legalidad para corregir o sanear vicios que configuren nulidades, o cualquier irregularidad.

Este despacho procedía a dar impulso al presente proceso y observa falencias en la demanda que debieron ser causal de inadmisión de la misma, pero que fueron pasadas por alto; continuar con el proceso con dichas falencias impediría una decisión de fondo, pues vulneraría el derecho al debido proceso y derecho de defensa de interesados, pues en la litis no participan todas las personas que se han denunciado como interesadas

por lo anterior, este despacho procederá a dejar sin efecto el auto proferido el dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintiuno (2.021) y en su lugar proferirá el auto a que haya lugar.

Sobre la inadmisión de la demanda.

El juez para proceder a tomar una decisión sobre si admite una demanda debe analizar el artículo 90 del código General del proceso, en concordancia con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

El artículo 90 del Código General del Proceso establece las reglas de Admisión, Inadmisión y Rechazo de la demanda; allí se indica que el juez debe proceder a inadmitir la demanda en los siguientes casos:

1. ...
2. *Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*

(.....)".

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."

Y el artículo 84 respecto de los anexos de la demanda se indica, en el numeral 5, "los demás que exija la ley".

A su vez el artículo 489 inciso 8 del Código General del Proceso señala que a la demanda deberá acompañarse prueba del estado civil de los asignatarios referidos en la demanda como existentes.

Defectos de la demanda.

Al revisar el escrito de demanda arrimado al despacho judicial, se puede determinar que, dentro de la misma se señalan como herederos conocida a BLANCA ESTHELIA ARAUJO, WALTER CERÓN e ISABEL CERÓN, pero no se aporta prueba de tal calidad, incumpliendo lo referido en el artículo 489 inciso 8 del Código General del Proceso y por tanto existe una causal de inadmisión de la demanda conforme al numeral 2 artículo 90 ibidem la cual debe ser corregida aportando los registros civiles de nacimiento de los asignatarios referidos, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 85 del CGP, hecho que deberá afirmarse y demostrarse.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Miranda Cauca:**

RESUELVE

1. Dejar sin efecto el auto de fecha dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintiuno (2.021), mediante la cual se dio apertura al proceso de sucesión.
2. **INADMITIR** el presente proceso de proceso de **SUCESION INTESTADA Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** de los causantes **VERONICA CERON TRULLO Y TOMAS ARAUJO CERON**, quienes se identificaron con cédula de ciudadanía número 25.531.553 y 2.596.062 respectivamente, instaurada por **JOSÉ INOCENCIO SILVIO CERÓN** identificado con cédula de ciudadanía número 4.710.656; **FLOR DE MARÍA ARAUJO CERÓN** identificada con cédula de ciudadanía número 25.527.305; **DIANA MARCELA ARAUJO MÉNDEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 29.510.547; **JORGE ANDRÉS ARAUJO MÉNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 16.894.847; **ANGELICA MARÍA ARAUJO CAJIAO** identificada con cédula de ciudadanía número 25.530.756 en calidad de herederos, a través de apoderado judicial el Doctor **GERARDO EGIDIO CORDABA CORTES**, identificado con cédula de ciudadanía número 16.743.982 y portador de la Tarjeta Profesional número 91.827 del Consejo Superior de la Judicatura, por las razones expuestas en el presente proveído.
3. **SEÑALAR** un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanar los defectos de la demanda so pena de rechazar la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO